



**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con la cédula de notificación electrónica del expediente SX-JDC-188/2023 y anexo, proveniente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. Recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciocho horas con cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Secretario General.

PROTECCIÓN  
DE DATOS  
PERSONALES

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**EXPEDIENTE:** PES/02/2023.

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*\*, DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*, OAXACA,  
PERIODO 2019-2021.

**DENUNCIADO:** \*\*\* \*\*\*, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, OAXACA, PERIODO 2019-2021.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MAESTRA  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

Sentencia que emite este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave: **SX-JDC-188/2023.**

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en Razón de Género.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.

### PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, en la que se eligieron, a las autoridades de los Municipios que se rigen por Partidos Políticos, entre de ellos, a los integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.



**2. Constancia de mayoría y validez.**<sup>2</sup> El cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “\*\*\* \*\*”, encabezada por \*\*\* \*\*

\*\*\*

No.	Propietario	Suplente	Género	Partido
1	*** **	*** **	H	ES
2	*** **	*** **	M	ES
3	*** **	*** **	H	ES
4	*** **	*** **	M	ES
5	*** **	*** **	H	ES
6	*** **	*** **	M	ES
7	*** **	*** **	H	ES
8	*** **	*** **	M	ES
9	*** **	*** **	H	ES

**3. Constancias de asignación**<sup>3</sup>. El propio cinco de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de asignación como Concejales electos a:

No.	Propietario	Suplente	Género	Partido
1	*** **	*** **	H	PRI
2	*** **	*** **	M	PRI
3	*** **	*** **	H	PRD
4	*** **	*** **	H	PRD

**4. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron protesta de ley las y los integrantes del Ayuntamiento en cita, para fungir durante el periodo **2019-2021**; asimismo, se llevó a cabo la asignación de regidurías, **designando a la actora como \*\*\* \*\*** del municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

**5. Juicio Ciudadano** \*\*\* \*\*. El veintitrés de enero de dos mil veinte, la actora presentó el Juicio Ciudadano identificado con la clave

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: \*\*\* \*\*

<sup>3</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: \*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*\*, en contra del ciudadano \*\*\* \*\*\*, presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021; a quien le reclamó entre otras cosas, el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y la VPG ejercida en su contra, por el citado ciudadano.

Juicio que fue resuelto por este Tribunal el quince de abril de dos mil veinte, mediante el cual no tuvo por acreditada la VPG reclamada y condenó al ciudadano \*\*\* \*\*\*, presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; periodo 2019-2021, al pago del aguinaldo reclamado.

**6. Juicio Ciudadano SX-JDC-151/2020 y Acumulado.** El dos de junio de dos mil veinte, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 ACUMULADOS, en el sentido de sobreseer el Juicio promovido por el Presidente Municipal y modificar la sentencia descrita en el párrafo que antecede, **a efecto de tener por acreditada la VPG reclamada.**

Finalmente, se ordenó al Consejo General, **llevar un registro de personas sancionadas por VPG**, por lo que ordenó que se inscribiera al ciudadano \*\*\* \*\*\*.

**7. Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y Acumulado.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020 ACUMULADOS, en el sentido de modificar la sentencia descrita en el párrafo que antecede, a efecto de ordenar también al Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por VPG.

**8. Primera escisión de escrito en el expediente \*\*\* \*\*\*.**

Mediante escrito de cinco de enero de dos mil veintiuno, dentro del

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente INE.



expediente \*\*\* \*\*\*, la denunciante realizó diversas manifestaciones relacionadas con el pago de su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y que tal acto constituía VPG ejercida en su contra, por el ciudadano \*\*\* \*\*\* .

En consecuencia, al tratarse de aspectos que no se encontraban directamente relacionados con la controversia resuelta en el expediente \*\*\* \*\*\*, mediante acuerdo plenario de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se determinó escindir tales planteamientos del citado escrito, para conocerlo a través de un nuevo Juicio Ciudadano.

En ese sentido, con el escrito escindido se integró el expediente JDC/50/2021, dictando sentencia el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, misma que declaró infundada la negativa de pagar la totalidad del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2020 y estimó innecesario analizar los actos de VPG, al no encontrarse acredita la mencionada omisión al pago del aguinaldo reclamado.

#### **9. Segunda escisión de escrito en el expediente \*\*\* \*\*\* .**

Mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente \*\*\* \*\*\*, la denunciante realizó diversas manifestaciones relacionadas a actos de VPG, realizadas en su contra por el ciudadano \*\*\* \*\*\* .

En consecuencia, al tratarse de aspectos que no se encontraban directamente relacionados con la controversia resuelta en el expediente \*\*\* \*\*\*, mediante acuerdo plenario de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se determinó escindir tales planteamientos del citado escrito, para conocerlo a través de un nuevo Juicio Ciudadano.

En ese sentido, con el escrito escindido se integró el expediente \*\*\* \*\*\*, dictando acuerdo plenario el veintinueve de diciembre de dos

mil veintiuno, mismo que ordenó reencauzar a la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, donde se señalaron los actos de VPG, realizados en contra de la denunciante por el ciudadano \*\*\* \*\*\*, .

**10. Juicio Ciudadano** \*\*\* \*\*\*, . El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la denunciante presentó ante este Tribunal, escrito de demanda que dio origen al Juicio Ciudadano \*\*\* \*\*\*, quien reclamó del ciudadano \*\*\* \*\*\*, presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021; el pago de su aguinaldo y dietas de los meses de febrero a diciembre, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, y que los mismos constituían VPG ejercida en su contra.

Por acuerdo plenario de seis de enero de dos mil veintidós, se determinó escindir y reencauzar, a la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, donde se señalaron los actos de VPG, realizados en contra de la denunciante por el ciudadano \*\*\* \*\*\*, .

Finalmente, mediante sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente \*\*\* \*\*\*, y Acumulados: \*\*\* \*\*\*, se acreditó fundado el agravio respecto a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, reclamadas por la denunciante, sin estudiar que con los mismos se producía VPG, ya dicha temática se había escindido y reencauzado al Instituto Electoral Local.

**11. Radicación del expediente CQDPCE/PES/002/2022.** El catorce de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, radicó el expediente CQDPCE/PES/002/2022, con el escrito de demanda de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y la comparecencia realizada el doce de enero de dos mil veintidós; ambos actos llevados a cabo por la denunciante, ordenando diversas diligencias y medidas de protección a su favor.



**12. Radicación del expediente CQDPCE/PES/003/2022.** El catorce de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral Local, radicó el expediente CQDPCE/PES/003/2022, con el escrito de demanda de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y la comparecencia realizada el doce de enero de dos mil veintidós; ambos actos llevados a cabo por la denunciante, ordenando diversas diligencias.

**13. Acumulación y admisión.** El veintiuno de enero, el Instituto Electoral Local, decretó la acumulación de los expedientes CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022, los admitió y ordenó el emplazamiento al denunciante, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las diecisiete horas del ocho de febrero, para la audiencia de pruebas y alegatos.

**14. Emplazamiento.** El dos de febrero, el Instituto Electoral Local, emplazó al ciudadano **\*\*\* \*\***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021; por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

**15. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de febrero, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciante y del denunciado.

**16. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal.** El diez de febrero, el Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022, Acumulado, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

**17. Recepción del expediente.** El quince de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **\*\*\* \*\***, (sic) signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022, Acumulado.

**18. Turno a ponencia.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/02/2023**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**19. Radicación y remisión de autos.** Por acuerdo de dos de junio, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**20. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día ocho de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

**21. Resolución de este Tribunal.** El ocho de junio se resolvió el presente Procedimiento Especial Sancionador de clave PES/02/2023, donde este Tribunal declaró existente la VPG, cometida por \*\*\* \*\*\*, y ordenó medidas de reparación a favor de la actora.

Entre de ellas, ordenó a la actual integración del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2022-2024, llevar a cabo un curso Taller impartido por la Secretaría de las Mujeres y ofrecer una disculpa pública a la actora.

**22. Acuerdo de auxilio de notificación del Taller de VPG.** Por acuerdo de quince de junio, se tuvo a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, informando que el Taller de Violencia Política en Razón de Género, lo iba a realizar el veintidós de junio.

Por ello, solicitaba el auxilio para que se notificara a los integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2022-2024, por lo tanto, se ordenó al Actuario de este Tribunal realizara tal notificación.



**23. Juicio de Sala Xalapa SX-JDC-200/2023.** Los integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, periodo 2022-2024, inconformes con el acuerdo de quince de junio, presentaron su impugnación, Juicio que quedó radicado en Sala Xalapa con el número SX-JDC-200/2023.

Así la Sala Xalapa, el tres de julio, mediante acuerdo dictado en el expediente SX-JDC-200/2023, reencauzó la demanda presentada por los inconformes para que este Tribunal se pronunciara conforme a Derecho.

**24. Juicio de Sala Xalapa SX-JDC-188/2023.** El denunciante **\*\*\* \*\***, **\*\*\***, controversió la sentencia de ocho de junio dictada en el expediente PES/02/2023.

Así la Sala Xalapa, el doce de julio dictó sentencia en el expediente SX-JDC-188/2023, mediante el cual revocó la sentencia impugnada y ordenó reponer el procedimiento a partir del acuerdo de radicación emitido por la magistratura instructora el dos de junio.

Para el efecto de precisar que hechos o conductas serían considerados para determinar la existencia de la VPG.

**25. Acuerdo plenario.** Este Tribunal mediante acuerdo plenario de veinticuatro de agosto, resolvió la impugnación promovida por **\*\*\* \*\***, **\*\*\*** y otras personas integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, sobreseyendo su medio de impugnación, por el cambio de situación jurídica.

Asimismo, preciso los hechos y conductas para determinar la existencia de VPG, por lo que ordenó al Instituto Electoral Local, realizar diversas diligencias, por lo tanto, revocó el acuerdo de cierre de instrucción dictado en el presente Procedimiento y regresó el presente expediente a la autoridad instructora.

**26. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal.** Una vez que, el Instituto Electoral Local, realizó las diligencias ordenadas

mediante acuerdo plenario de veinticuatro de agosto, dictado en el presente Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, por proveído de veintisiete de octubre, declaró cerrada la instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/002/2022 y CQDPCE/PES/003/2022, Acumulado, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

**27. Recepción del expediente.** El veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **\*\*\* \*\***, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió los autos originales del Expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, TOMO I, TOMO II, TOMO III, TOMO IV, cuadernillo derivado del presente Procedimiento y su informe circunstanciado.

**28. Radicación y remisión de autos.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**29. Fecha y hora para sesión.** Por proveído dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco



legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **TERCERO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN**

Se tiene a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>5</sup>, notificando el acuerdo de veintiuno de noviembre, emitido en el expediente SX-JDC-188/2023.

Mediante el cual razona que este Tribunal ya cuenta con el proyecto de sentencia para ser sometido a la aprobación del Pleno, aunque precisa que todavía no es la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, por lo que queda pendiente el dictado de la sentencia tal y como lo ordenó en el expediente SX-JDC-188/2023.

En ese sentido, este Tribunal se da por notificado del acuerdo referido, y toda vez que, dicha comunicación no impacta sobre el fondo del asunto, se ordena agregar a los autos la documentación referida.

### **CUARTO. CUESTIÓN PREVIA**

#### **Sentencia Local**

El ocho de junio, este Tribunal se resolvió el presente Procedimiento Especial Sancionador de clave PES/02/2023, donde declaró existente la Violencia Política en Razón de Género, cometida por **\*\*\* \*\*\*,**

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Xalapa.

y ordenó medidas de reparación a favor de la actora \*\*\* \*\*

Entre de ellas, ordenó a la actual integración del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, (periodo 2022-2024) llevar a cabo un curso Taller impartido por la Secretaría de las Mujeres y ofrecer una disculpa pública a la actora.

### **Sentencia Federal.**

El denunciado \*\*\* \*\*\*, inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, presentó ante la Sala Xalapa, Juicio Ciudadano, el cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JDC-188/2023**.

Por ello, el doce de julio, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

[...]

*No se estableció con precisión los hechos concretos en los que se hacía recaer la VPG, sino que únicamente se limitó a realizar una transcripción en la que no los identificó y, menos aún, los relacionó con las pruebas del expediente.*

...

*De ahí que era indispensable que se determinara sobre qué hechos se analizaría la existencia de la VPG con la finalidad de que las pruebas recabadas durante la fase de instrucción fueran plenamente concordantes con los hechos a analizar en la resolución como constitutivos de VPG.*

*En este orden, el Tribunal responsable omitió valorar las pruebas relacionándolas con los hechos denunciados; por tanto, resulta incierto qué hechos consideró y tuvo por demostrados; con qué elementos probatorios, así como cuál fue el valor que le otorgó a cada uno y cómo los concatenó.*

*Así, el Tribunal local se limitó a exponer el cumplimiento de los elementos que integran el test de forma directa (sin que le precediera una valoración de pruebas) y dogmática, ya que nunca precisó los hechos concretos de los que se desprendía la VPG y tampoco realizó la valoración de los elementos probatorios en relación con tales hechos.*

Por todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:



[...]

QUINTO. Efectos de la presente ejecutoria

...

*a. Reponer el procedimiento a partir del acuerdo de radicación por parte de la magistratura instructora, previsto en el artículo 339, fracción 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

*b. En dicho acuerdo, deberá precisar qué hechos o conductas serán considerados para determinar la existencia de la VPG y, en función de éstos, verificar que el expediente se encuentre debidamente instruido. En caso de estimarlo necesario, de conformidad con el artículo 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el TEEO deberá ordenar las diligencias necesarias, fijando el plazo correspondiente.*

*c. En su oportunidad, el Tribunal local deberá emitir la resolución correspondiente en la que deberán establecerse con precisión los hechos y conductas sobre las que se analizará la existencia de la VPG, y se deberá analizar y realizar la valoración de los elementos probatorios allegados al expediente relacionados con tales hechos, en términos de la legislación aplicable.*

*d. Todo lo anterior deberá realizarse en los plazos estrictamente necesarios.*

*e. Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Tribunal responsable deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra .*

Precisado lo anterior, se determina que de acuerdo con lo determinado por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-188/2023**, la sentencia emitida el ocho de junio de dos mil veintitrés, en el presente Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, **ha quedado sin efectos para todos los efectos legales conducentes.**

### **Acuerdo plenario.**

Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de agosto, dictado en el presente Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, este Tribunal, determinó lo siguiente:

1. Sobre la impugnación realizada por la actual integración del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, periodo 2022-2024, se advirtió una causal de improcedencia.

En virtud de existir un cambio de situación de jurídica, pues la sentencia dictada el doce de julio, por la Sala Xalapa en el expediente

SX-JDC-188/2023, revocó la sentencia dictada por este Tribunal, donde se ordenaron actos a la actual integración del citado Ayuntamiento.

2. Se precisó que los hechos y conductas a considerar para el estudio de la VPG, eran los siguientes:

1. Hechos sucedidos el quince de diciembre de dos mil veintiuno, ya que ese día aproximadamente a las doce horas, unas personas bajo la anuencia del ciudadano \*\*\* \*\*\*, abrieron y quitaron la puerta de la oficina de su \*\*\* \*\*\*, sin su consentimiento, además de expresarle que eran órdenes del Presidente y que esté está por encima de cualquier \*\*\* \*\*\*.

2. Hechos sucedidos el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, ya que una persona le impidió el acceso a la planta alta del Palacio Municipal donde se encuentra su oficina, argumentándole que no podía pasar porque se le estaba dando mantenimiento al edificio.

Además, le manifestó que el personal se encontraba de vacaciones y por instrucciones del Presidente no se podía ingresar, por lo que se retiró y una compañera de trabajo le envió un video donde todavía no se colocaba la puerta de la oficina de su \*\*\* \*\*\*.

3. La respuesta del ciudadano \*\*\* \*\*\*, Tesorero Municipal, ya que a través de su oficio \*\*\* \*\*\*, le informó a la actora que se priorizaron otros pagos, a la retribución de sus dietas, pero que a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, le iban a depositar sus dietas.

4. Negativa de la solicitud de materiales, realizada por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, ya que, mediante oficio sin número, le informó que no era posible proporcionarle el material y equipo que solicitaba pues se desconocía su plan de trabajo.



5. Omisión de dar contestación a la solicitud realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, al ciudadano \*\*\* \*\*\*, al ciudadano \*\*\* \*\*\* y a la ciudadana \*\*\* \*\*\*.

6. Omisión del pago de sus dietas desde el mes de febrero de dos mil veintiuno, por parte del ciudadano \*\*\* \*\*\*, Presidente del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021.

### QUINTO. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO

El denunciante hace valer las siguientes causales de sobreseimiento.

1. La consumación del acto de un modo irreparable y;
2. Caducidad en el procedimiento especial sancionador.

Refiere que los hechos denunciados fueron suscitados en el ejercicio del cargo del periodo 2019-2021, siendo que el acuerdo de admisión se dictó el veintiuno de enero, fecha que a su consideración ya no es posible atender la restitución de los derechos político electorales presuntamente reclamados.

Asimismo, menciona que este Tribunal encauzó las manifestaciones de la recurrente al Instituto Electoral Local, cuando aún se encontraba dentro del ejercicio de su cargo, sin embargo, la autoridad instructora de forma injustificada acordó la radicación del presente Procedimiento Especial Sancionador, el catorce de enero de dos mil veintidós, dilatando en exceso la integración del mismo.

Además, refiere como consecuencia de la dilación injustificada en la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la autoridad instructora, transcurrió en exceso el plazo de un año de caducidad para fincar responsabilidades administrativas.

Señalando que es aplicable al caso, la jurisprudencia 8/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: "CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

Finalmente solicita la reposición del procedimiento, en virtud de que, considerada que la cuestión a resolver fue modificada por la autoridad instructora.

Dichos planteamientos deben de desestimarse en virtud de lo siguiente.

La Sala Superior al emitir resolución en el expediente SUP-CDC-6/2021, fijó que para la resolución de actos de VPG, **debía tomarse en cuenta la pretensión de la parte accionante y la naturaleza de la controversia**. Con base en ello, la vía impugnativa podía variar dependiendo del sujeto legitimado.

En efecto, al resolver diversos juicios (por ejemplo, el expediente SUP-REC-77/2021), preciso que las reformas en materia de paridad y VPG, no habían creado un procedimiento ad hoc o especial para conocer las infracciones de VPG en materia electoral, **sino que las mismas se tramitasen mediante el procedimiento especial sancionador, cuando existía una pretensión sancionatoria por parte de la víctima o parte denunciante**.

Por lo anterior, la Sala Superior precisó directrices para determinar la vía y la autoridad competente en estos casos, particularmente cuando se aduce a la par alguna alegación en donde se aduce la violación a derechos político-electorales, de forma que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

*"a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la VPG le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.*

*El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la VPG y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.*

*b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá promover el juicio de la ciudadanía, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del*



*acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.*

*La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de VPG).*

*c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció VPG, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la VPG, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.”*

La Sala Superior precisó que si bien el Procedimiento Especial Sancionador es la vía para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de VPG y determinar responsabilidades e imponer sanciones, ello no obsta para que los Juicios de la Ciudadanía procediera para controvertir actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales en el marco de un contexto de violencia política, pues este es un medio de impugnación cuyo objeto es la restitución o, en su caso, la reparación del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, el presente Procedimiento Especial Sancionador, que ahora se analiza, es con el efecto de estudiar quien ejerció las conductas de VPG y en caso de acreditarse le sea impuesta una sanción.

De ahí que sea desestimado lo alegado por el denunciado, al referir que no se puede estudiar el presente Procedimiento Especial Sancionador, porque el ejercicio del cargo ya es irreparable, pues como se explicó el PES, tiene una función sancionatoria.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al denunciado al referir que, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, ha operado la caducidad, ello en atención a lo siguiente.

**La caducidad de la instancia** es una institución de carácter netamente procesal, de orden público, irrenunciable y no puede ser

materia de convenio entre las partes; su actualización extingue el proceso, **quedando a salvo el derecho para iniciar un nuevo juicio.**

Esta figura sanciona la inactividad o falta de impulso procesal de las partes en un juicio, incidente o recurso y su consecuente paralización durante un lapso determinado por la ley adjetiva, con su extinción, a efecto de evitar la existencia de juicios que permanezcan abandonados indefinidamente.

De ahí que, **la caducidad de la instancia extingue el proceso** en que se actualice, tornando ineficaces las actuaciones dentro del juicio; **pero no la acción, por lo que la persona accionante podría volver a promover un juicio nuevo.**

Al respecto, **la figura jurídica de la caducidad** tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, distinguiéndose de esta manera de la prescripción.

En caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, la legislación prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionatorio ya sea por denuncia o de oficio.<sup>6</sup>

Al respecto, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes.

No obstante, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, debe tenerse en cuenta que, **en atención a otros valores igualmente supremos puedan adoptarse medidas que impliquen una mejor solución a una controversia en favor de las víctimas de violencia política en razón de género.**

---

<sup>6</sup> Al respecto, la Ley General dispone en sus artículos 440, numeral 3, y 474 Bis, numeral 9, que las leyes electorales locales “deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género” y que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en la propia ley general.



Lo anterior se corresponde con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, **en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia a sus derechos**; lo que implica, tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento y, en particular, las condiciones para una justicia completa e integral.

**De ahí que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de violencia política en razón de género**, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías.

Ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el que se prevé que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**”.

Al respecto, de un análisis de los principios y disposiciones en materia del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a que las leyes regularán la reparación integral, se advierte que **las víctimas tienen el derecho a participar activamente en los procedimientos y que las autoridades deben garantizar sus derechos a lo largo de los mismos.**<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. / Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa

Así, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso g), dispone entre los deberes de los Estados el de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia **tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.**”<sup>8</sup>

Lo anterior guarda correspondencia también con los derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas, la cual dispone, entre sus objetivos, el de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso (artículo 2, fracción III).

**Asimismo, la ley reconoce el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo,** precisando que, tanto en los procedimientos judiciales y administrativos, la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos “**deberá facilitar su participación**” (artículo 10).

En este marco se reconocen, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas, los cuales –conforme a la ley citada– **deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,** favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos: ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia; expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses, y el

---

e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial [...].

<sup>8</sup> Adicionalmente, el artículo 5 de la Convención dispone: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”



derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos (Artículo 7, fracciones XII, XIII, XXV, XVIII y XXIX).

En el marco de procedimientos penales, la mencionada Ley General reconoce entre los derechos de los que gozarán las víctimas, recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, que se desahoguen las diligencias correspondientes e intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.

Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; a rendir y ampliar sus declaraciones; a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas (artículo 12, fracción III, VIII, XI). Asimismo, en los procedimientos penales, las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo (artículo 14).

Como se advierte, existe un conjunto de derechos de las víctimas que reconocen la importancia de su participación e intervención en el proceso.

En consecuencia, **cuando se alegue violencia política por razones de género, problema que es de orden público**, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación.

De ahí que, este Tribunal concluye que **no es aplicable a los Procedimientos Especiales Sancionadores de violencia política en razón de género, la caducidad de la instancia**, por ser una figura procesal que extingue el procedimiento para el efecto de iniciar un nuevo juicio.

Ello en atención de que, **la violencia política en razón de género, en el ámbito electoral es de interés público**<sup>9</sup> y las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político electorales de las mujeres que han sido víctima.

Además, que de acuerdo al criterio SUP-JDC-484/2022, se puntualizó que la caducidad, al constituir una sanción para la parte actora, no se configura cuando la inactividad **sea imputable al órgano jurisdiccional**, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización la parte actora no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los **efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible**<sup>10</sup>.

Máxime que, de conformidad con lo resuelto por la Sala Xalapa, en el expediente SX-JDC-188/2023, este Tribunal ordenó realizar diversas actuaciones de investigación, de ahí que, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, PES/02/2023, no opera la caducidad de la instancia.

Finalmente, respecto a que se reponga el procedimiento, tampoco le asiste la razón, toda vez que, en el presente asunto solo se analizarán las conductas realizadas por el denunciado respecto a los actos que sucedieron en el mes de febrero del dos mil veintiuno al mes de diciembre de ese año, por lo que, no hay variación en la litis tal y como lo refiere en su escrito de comparecencia.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela

---

<sup>9</sup> Criterio definido en la jurisprudencia 48/2016 con rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>10</sup> Es aplicable por analogía y en lo subsecuente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. Registro digital: 2024064, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961.



jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de desechamiento, hechas valer por el denunciante.

### **SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 9 numeral 5, de la Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

### **SÉPTIMO. HECHOS DENUNCIADOS**

De los autos y del acuerdo de veinticuatro de agosto, los actos a analizar para acreditar, la VPG alegada por la actora, son los siguientes:

1. Hechos sucedidos el quince de diciembre de dos mil veintiuno.
2. Hechos sucedidos el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.
3. La respuesta del ciudadano **\*\*\* \*\***, Tesorero Municipal, a través de su oficio **\*\*\* \*\***.
4. Negativa de la solicitud de materiales, realizada por la ciudadana **\*\*\* \*\***.

5. Omisión de dar contestación a la solicitud realizada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

6. Omisión del pago de dietas desde el mes de febrero de dos mil veintiuno, por parte del ciudadano \*\*\* \*\*

Es necesario precisar que los actos señalados con los numerales 3, 4 y 5, no quedan acreditados por parte de la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

#### I. Manifestaciones de la actora.

La actora refiere que, con motivo de la omisión en el pago de sus dietas, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, le solicitó al Tesorero y Presidente Municipal, se le explicara el motivo por el cual no se habían realizado los pagos correspondientes a sus dietas y los pagos del personal a su cargo.

Asimismo, señala que el ciudadano \*\*\* \*\* , Tesorero Municipal, a través del oficio \*\*\* \*\* , le respondió que se priorizaron los pagos por concepto de impuestos sobre la renta del pago asimilados y salarios de ejercicios anteriores, para el efecto de subsanar el requerimiento de la autoridad auditora y evitar que dejaran sin efectos los certificados de sello digital, emitidos por dichos conceptos.

Por ello le manifestó que a más tardar el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, le iban a depositar la quincena correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

Por otra parte, manifiesta que el mismo nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por correo electrónico, envió oficio de solicitud de materiales, dirigido al Tesorero Municipal, por lo que la coordinadora de compras y resguardos \*\*\* \*\* , es quien le dio respuesta y le informó mediante oficio sin número, que no era posible proporcionarle el material y equipo necesario para la impartición de los talleres.



Además, le señaló que desconocía su plan de trabajo, a pesar de que ya existía una sentencia firme, donde se pedía abstenerse de cualquier acto de molestia y de dotarle del material necesario para realizar sus actividades.

Finalmente, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se realizaría un evento, por lo cual solicitó se le proporcionaran tazas, aguas, sillas y que se le destinara la explanada principal o un espacio en la casa de la cultura para poder realizar el día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres.

Sin que a dicha solicitud se le diera contestación, a pesar de que se giraron los oficios correspondientes al presidente municipal, tesorero municipal y coordinadora de compras.

De ahí que la actora considera que, ante la insistencia en solicitar material y los insumos necesarios para poder desarrollar sus funciones, se suscitaron las omisiones y la negativa del material solicitado, siendo un acto de represalia y que los mismos, a consideración de la denunciante son actos de VPG.

## II. Decisión.

No quedan acreditados los hechos denunciados en los numerales, **3**, **4** y **5**, ya que de las pruebas que obran en el presente Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, no obra la solicitud de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, realizada al Tesorero y Presidente Municipal, de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021, tampoco obra el oficio **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, mediante el cual se dio respuesta.

Asimismo, no obra la solicitud de materiales de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, realizada por correo electrónico, ni el oficio signado por la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, dando respuesta en el sentido de la imposibilidad de proporcionar el material.

Finalmente, no obran dentro del presente sumario, los oficios

correspondientes, de solicitud de tazas, aguas, sillas y el permiso de ocupar la explanada municipal o un espacio en la casa de la cultura, respecto a realizar la conmemoración del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujeres, programada para el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Pese a que por acuerdo plenario de veinticuatro de agosto, se le solicitó al Instituto Electoral Local, que le requiera a las partes en el presente asunto lo siguiente:

- El correo electrónico de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, consistente en la omisión del pago de dietas.
- El oficio \*\*\* \*\* .
- El correo electrónico de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, consistente en la solicitud de materiales, y la respuesta proporcionada por la Coordinadora de Compras y Resguardos.
- La solicitud formulada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el denunciado refirió su imposibilidad para dar cumplimiento a lo solicitado en los puntos anteceden, argumentando que no eran hechos propios y la finalización de su cargo.

Por su parte, la actora refirió bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo plenario de veinticuatro de agosto, específicamente respecto a remitir los correo electrónicos de nueve de septiembre de dos mil veintiuno y la respuesta proporcionada por la Coordinadora de Compras y resguardo, ya que su correo electrónico \*\*\* \*\* , desde el pasado dos de junio, dejó de funcionar, dejando de recibir correos electrónicos por haber superado el límite de almacenamiento.

Así también, manifestó que el citado correo dejó de crear copias de



seguridad, sincronizar modificaciones, agregar archivos y fotos en OneDrive, en suma, no puede acceder a sus correos electrónicos recibidos, ni enviar ningún correo, agregando copias simples de la información proporcionada por Microsoft.

Respecto al oficio **\*\*\* \*\***, argumentó que no corresponde a la suscrita, además de que resulta ambiguo ya que no se establece la fecha de suscripción, ni el nombre del remitente y remitir, ni el contenido del oficio.

Finalmente, a la solicitud formulada el veintiocho (sic) de noviembre de dos mil veintiuno, dicho punto es ambiguo ya que no señala las siglas el número de oficio, el contenido del mismo, no establece con certeza el nombre del remitente y remitir, ni el contenido del oficio, por lo que no se aportan mayores datos para su eficaz identificación.

De acuerdo con el con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios Local y por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, **salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria**, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.<sup>11</sup>

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el

<sup>11</sup> Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación**<sup>12</sup>.

En ese sentido, **la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de VPG, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello por lo que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso

---

<sup>12</sup> SUP-JDC-1773/2016.



de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes<sup>13</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto**; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

<sup>14</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

<sup>15</sup> En lo subsecuente SCJN.

los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>16</sup>

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.<sup>17</sup>

En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta** a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

De ahí que, al no estar acreditados los actos denunciados por la actora, no es posible atender el estudio de los mismos.

Ahora bien, los actos marcados en los numerales **1, 2 y 6**, los mismos quedan acreditados en autos y serán analizados en líneas subsecuentes.

## OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>16</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>17</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



## I. Marco normativo.

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en



la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

➤ Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge



o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>18</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

---

<sup>18</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación



para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

---

<sup>19</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género<sup>20</sup>.

## **II. Pruebas y valoración.**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de ocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>21</sup>, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

---

<sup>20</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

<sup>21</sup> Consultable de la foja 360 a la 364, del expediente principal PES/02/2023.



Pruebas que se basan en videos almacenados en enlaces electrónicos y en los autos de un diverso expediente, siendo son las siguientes:

- \*\*\* \*\*

- \*\*\* \*\*

- \*\*\* \*\*

- Autos del expediente \*\*\* \*\*, Acumulados,

### III. Decisión.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta, cabe recordar que la denunciante en sus comparecencias, ante el Instituto Electoral Local, señaló directamente a: \*\*\* \*\*, Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021.

En ese sentido, el dos de febrero, el Instituto Electoral Local, emplazó al citado ciudadano, en el domicilio de su credencial para votar.

De las constancias que obran en autos, se advierte que se le hizo del conocimiento al denunciado, la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

De las cédulas de notificación pueden advertirse las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones, precisando que fueron de manera personal.

En estos términos, este Tribunal estima **que el denunciado fue debidamente notificado, emplazado, y se le corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito del denunciado, formulando sus respectiva defensa.

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;**
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Asimismo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>22</sup> ha señalado que no toda la violencia que se

---

<sup>22</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.



ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En estos términos, de los hechos narrados por la denunciante, en el caso se estima que no existió algún acto o hecho constitutivo de VPG atribuidos al denunciado, pues, no se encuentran acreditados los elementos señalados con el número 5, tal como se explica a continuación.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, se dieron en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, del municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este requisito se encuentra satisfecho, pues en el tiempo en que se cometieron los hechos, el sujeto denunciado **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se desempeñó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Se tiene por cumplido este requisito, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos al denunciado **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021, son de carácter **simbólico, psicológico y económico**.

Se llega a tal conclusión porque impedir ejercer de forma real el cargo

de la recurrente es una violencia **simbólica** en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en su ciudadanía, la percepción de que la recurrente como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material.

Aspecto que, propicia un demerito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera **psicológico**, porque ha generado, efectos que la aíslan y devalúan en su autoestima.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

Situación que queda de manifiesto, **al quitarle la puerta de acceso a su oficina**, sin notificarle previamente mediante oficio tal situación y que ella estuviera de acuerdo con tal acto, **lo que queda de manifiesto que el denunciado actuó de manera unilateral**, así como **el negarle el acceso a su oficina**.

#### **En virtud de lo siguiente:**

La actora manifiesta que el día 15 de diciembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las doce horas, recibió una llamada a su celular por parte de **\*\*\* \*\***, persona que labora en la **\*\*\* \*\*** a su cargo, quien le informo que dos personas estaban retirando la puerta de la **\*\*\* \*\***, y que no sabía qué hacer, por lo que le dijo: cálmate, ya voy para allá, no permitas que esas personas saquen algo de la oficina, espérame yo ya voy para allá.

Posteriormente, llegó al Municipio, aproximadamente a las trece horas, en ese momento, se dirigió a su oficina, dándose cuenta de que efectivamente habían quitado la puerta, enseguida le pregunto **\*\*\* \*\***, quien o quienes habían quitado la puerta de la oficina de la **\*\*\* \*\***, ya que no había dado ninguna autorización, y le pidió que le señalara a las personas quienes habían retirado la puerta, siendo que salieron de la oficina y sobre el corredor vieron a unas personas que estaban ahí, y se les dijo porque quitaron la puerta, a lo que una de ellas me respondió, que ellos no fueron, otras personas retiraron la puerta por indicaciones del Presidente Municipal **\*\*\* \*\***, nosotros



solo estamos pintando, y le dijeron que hasta ellos sabían que la puerta la iban a volver a poner en cuatro o cinco días, por lo que me dirigí al \*\*\* \*\*\*, quien labora en la secretaría Municipal, quien me dijo, el Presidente Municipal dio órdenes que se retirara la puerta por mantenimiento.

Posteriormente se dirigió con \*\*\* \*\*\*, quien es secretario particular y \*\*\* \*\*\*, para saber porque habían retirado la puerta sin su autorización quien le dijo: estoy ocupado, estoy en una llamada, después la atiendo, por ello, y ante su negativa de informarle el motivo por el cual habían retirado la puerta de su oficina sin mi consentimiento, no tuve más opción que grabar lo que estaba ocurriendo.

En el primer video se hace del conocimiento de la violencia política que ha venido padeciendo desde el inicio de la administración hasta el día de hoy, ya que unas personas bajo la supuesta anuencia del presidente municipal \*\*\* \*\*\*, abrieron y quitaron la puerta de su oficina, sin su consentimiento, provocando actos de violencia en su agravio y de su personal, ya que dichas personas le dijeron a sus colaboradoras \*\*\* \*\*\*, que eran órdenes del presi, y que el presi está por encima de cualquier \*\*\* \*\*\*.

En el segundo video se advierte la presencia de \*\*\* \*\*\*, quien es Secretario Particular \*\*\* \*\*\*, quien entra a su oficina y enseguida le reclama y le dice porque \*\*\* \*\*\* el presidente mando a quitar la puerta de mi oficina, respondiéndole que en media hora la colocaban, enseguida comenzó a grabar un segundo video en el cual se aprecia que, ante su reclamo, el responde: "abrieron todas las áreas", a lo que le respondo: si, pero porque no me pidieron permiso, posteriormente me mando a llamar \*\*\* \*\*\*, quien me dijo \*\*\* \*\*\* no se preocupe ya el presidente dio instrucciones a un policía para que este vigilando su oficina.

En un tercer momento y debido a que nunca quisieron poner la puerta de su oficina y siendo las 17:00 horas de ese día, y ante el temor de que saquearan todas cosas que ahí se encontraban, grabó un tercer video y hacer constatar a través de redes sociales vía Facebook live, el atropello del cual había sido objeto, siendo que jamás colocaron la puerta, además grabó el mobiliario y documentos que había en su oficina.

Hechos que son coincidentes con las reproducciones de los videos

que realizó el Instituto Electoral Local, de los tres links siguientes:

- \*\*\* \*\*

- \*\*\* \*\*

- \*\*\* \*\*

Hechos que quedan acreditados, pues como ya se dijo las manifestaciones de la actora, son coincidentes con los videos aportados y desahogado por la autoridad instructora.

Actos que restringen el acceso a un espacio adecuado, para ejercer el cargo para el cual fue electa y ponen en estado de marginación y rechazo a la recurrente lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

De ahí que, los elementos probatorios existentes, valorados en su conjunto, robustecen de manera plena las afirmaciones de la parte actora, pues de autos queda demostrado que efectivamente, fue invisibilizada de su cargo.

Y si bien es cierto, el denunciado refiere que tal hecho de quitar la puerta de la \*\*\* \*\* de la recurrente fue con el fin de darle mantenimiento al palacio municipal, por ello dio la orden verbal, tal manifestación no está robustecida con algún medio de prueba, que permita concluir que efectivamente tal hecho, fuera por las razones expresadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*

\*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021, **lo que sí está acreditado es el retiro de la puerta de la oficina y el que no lo permitieron entrar a su oficina el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, por órdenes del ciudadano \*\*\* \*\***.

Y que los mismos se encuentran debidamente acreditados en autos, ello, puesto que conforme al valor preponderante que debe darse al



dicho de la víctima, se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y se tienen indicios suficientes de que en efecto tales actos sucedieron como los expresa la actora.

Por otra parte, se estima que la conducta acreditada consistente en la omisión en el pago de sus dietas implica claramente una violencia **económica**, pues él no pagar dicha retribución de prácticamente todo el año del dos mil veintiuno, **afecta la supervivencia económica de la recurrente.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el denunciado refiere que la omisión del pago de dietas a la recurrente fue debido a que el Ayuntamiento, no contaba con la partida presupuestaria necesaria para cubrir dicho concepto, debido a una omisión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en suministrar los recursos correspondientes.

Sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba, para acreditar la omisión de la Secretaría de Finanzas en dotar al Ayuntamiento que presidía, de las participaciones necesarias para poder cubrir el pago de dietas de los trabajadores del Ayuntamiento.

Además, en el expediente **\*\*\* \*\*** y acumulados, quedó acreditada la omisión del ciudadano **\*\*\* \*\***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021, **de pagar a la recurrente veintidós quincenas, lo que no sucedió con los demás concejales, pues en ese propio expediente, se acreditó la omisión de pagar a otros dos concejales cuatro y dos, quincenas respectivamente**, de ahí que es evidente que a la recurrente se le ha irrogado en su perjuicio violencia **económica**, por parte del denunciado.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas

fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la recurrente y la omisión de pagar las dietas a la denunciante evidentemente menoscaba su derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**No se cumple con este requisito**, porque del análisis del contexto concatenado con las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante, **no permiten concluir que la trasgresión se basa en elementos de género.**

Lo anterior, ya que el denunciado **\*\*\* \*\***, cometió acto de violencia política en contra de la actora **\*\*\* \*\***, en su calidad de **\*\*\* \*\***, del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021.

Sin embargo, del material probatorio analizado en el presente Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2023, **no es posible obtener alguna expresión de la parte denunciada que permita advertir algún arquetipo de sumisión machista** en los actos del retiro de la puerta y de la omisión del pago de dietas.

En ese tenor, de los hechos acreditados no se logra desprender, a consideración de esta Tribunal, algún elemento objetivo que permita distinguir un trato distinto de la actora por el motivo de ser una mujer y no un hombre en el desempeño de un cargo público.

En ese tenor, resulta evidente que el motivo por el que se realizaron los actos que se comparte que acreditan violencia política en perjuicio del ejercicio del cargo, **se origina en la obstrucción al ejercicio de su cargo**, al no permitirle la entrada a su oficina, retirar la puerta sin su consentimiento y la omisión del pago de sus dietas; **no así de una perspectiva estereotípica que genere el ejercicio de violencia en**



**contra de una mujer** para que asuma algún rol relacionado social o históricamente con dicho género.

Tampoco se advierte un trato desproporcionado o diferenciado de la quejosa por el hecho de ser mujer, ya que no se advierte algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre –en condiciones similares las de la quejosa– por parte de las personas denunciadas, o que exista algún tipo de resistencia o desaprobación genérica por parte de las personas denunciadas en contra de las mujeres que ejercen cargos públicos.

En efecto, la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, **pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos.**

En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente VPG, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/>

<sup>24</sup> Añade como ejemplo: Así, por ejemplo, un robo en transporte público en el que golpean a una mujer para quitarle el celular es un acto violento de carácter físico, pero no un acto en el que se le golpeó por ser mujer, sino para despojarla de su teléfono. Un ejemplo contrario sería el de aquella persona que padece agresiones verbales en la calle porque su expresión de género no coincide con el sexo que le fue asignado al nacer. En

En ese tenor, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que el ejercicio de la violencia política tuvo como motivo afectar a la quejosa por el hecho de ser mujer (cuando se acredita que fue derivado de no permitirle entrar a su oficina por la remodelación del palacio municipal y la omisión del pago de dietas), con el motivo de afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto elemento para configurar la VPG.

**Sin embargo, lo que se acredita fehacientemente, es el ejercicio de actos de violencia en contra de una mujer que**, aunque no se acredite algún motivo de género, por sus efectos en la esfera individual de las víctimas, de las mujeres y en el tejido social, implican la de una sanción al denunciado.

En efecto, los compromisos internacionales de México<sup>25</sup>, no se limitan a la prevención, reparación y erradicación de la violencia política en razón de género, sino también a la eliminación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres a fin de garantizar su derecho de acceso a una vida libre de violencia; de allí que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establezca en su artículo 20, que los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que cause la violencia contra las mujeres.

Lo cual se refuerza además con la obligación de todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, como en el caso, el de participación política de la quejosa por un acto ilegal de autoridad.

#### **IV. Conclusión.**

---

este supuesto es evidente que se trata de violencia por razón de género, ya que la circunstancia que motiva los actos violentos es precisamente que la persona no se adapta a los parámetros sociales sobre cómo debe verse un hombre o una mujer, lo cual, como analizamos en apartados previos, es una manifestación de la construcción cultural de la diferencia sexual (el género).

<sup>25</sup> Artículo 3, 5, 7, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.



En consecuencia, **se declara existente la violencia política**, atribuida a: **\*\*\* \*\***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política, es pertinente dictar medidas de reparación, para el efecto de que estos actos se lleguen a erradicar de la vida pública.

## **NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

### **I. Medidas de reparación integral.**

#### **a) Medidas de protección.**

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas y Denuncias, se pronunció respecto al dictado de las medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la recurrente, al respecto, las mismas quedan subsistente, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con la observancia de las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

#### **b) Medidas de rehabilitación.**

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** que, conforme a sus atribuciones, le proporcione a la recurrente la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

#### **c) Garantías de satisfacción.**

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

#### RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las denuncias presentadas por **\*\*\* \*\*\*, en su calidad de \*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021.**

En contra del ciudadano **\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente:**

Declarar existente la violencia política, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021, en agravio de la ciudadana: \*\*\* \*\*\*,**

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, derivado de la omisión del pago de sus dietas, de quitar de su oficina la puerta de acceso a su **\*\*\* \*\*\*,**

Por ende, constituyen violencia política las conductas desplegadas en contra de la recurrente, pues menoscaba su derecho a ejercer el cargo de **\*\*\* \*\*\*, de manera libre de violencia.**

De ahí que, los actos y omisiones realizados por el denunciado **\*\*\* \*\*\*, tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la recurrente, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostentó.**

En consecuencia, se ordenan diversas medidas de reparación a favor de la actora.

## II. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política, con independencia de



las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021, por la realización de los actos que constituyen violencia política, en contra de la recurrente.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos

o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, en su carácter de Expresidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

**Bien jurídico tutelado.** En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, de la Ley de Instituciones, por lo que **el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la recurrente en su calidad de** **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, del municipio de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, periodo 2019-2021 **de acceder a una vida libre de violencia; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia.**

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente



como integrante del citado cabildo, al retirar de su oficina la puerta de acceso, así como la omisión del pago de sus dietas.

**Tiempo.** Los hechos denunciados acontecieron desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre del dos mil veintiuno, respecto a la omisión y los días quince y dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.

**Lugar.** En el municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte del denunciado que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en contra de la \*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021, siendo dos conductas, (actos sucedidos en el mes de diciembre de dos mil veintiuno y la omisión del pago de sus dietas).

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, la irregularidad consistió en la invisibilización de la recurrente al retirar de su oficina la puerta de acceso, no permitirle entrar a su oficina y no pagarle sus dietas.

**Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que \*\*\* \*\*\*, obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió \*\*\* \*\*\* debe calificarse como **grave especial**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente como \*\*\* \*\*\*, del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, periodo 2019-2021.

- Se afectó el derecho de la recurrente de acceder a una vida libre de violencia; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales.

- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>26</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción al sujeto denunciado.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozcan el rol activo que desempeña para construir una sociedad

---

<sup>26</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".



igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de los infractores, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, de manera **individual**, la sanción consistente en una **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)<sup>27</sup>**.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstengan de este tipo de acciones.

<sup>27</sup> resultado de multiplicar cien por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

## DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>28</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>29</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que



## DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a las partes, en sus domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad instructora y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara existente** la infracción electoral consistente en violencia política, atribuida al denunciado.

**SEGUNDO.** Se impone a **\*\*\* \*\***, una multa por la cantidad de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>30</sup> y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos**

---

supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

<sup>30</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**Méndez**<sup>31</sup>; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/02/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/135/2023**.

---

<sup>31</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.